



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



VISTO:

El Expediente N° 487-2023-STPAD/INEN, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 000136-2024-STPAD/INEN de fecha 18 de marzo de 2024, recibido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificada al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** el día 22 de marzo de 2024, el Informe del Órgano Instructor N° 000666-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de agosto de 2024, recibido por la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, y demás actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: **"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"**; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mencionado en el párrafo precedente, precisa que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*. Asimismo, el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. (...)"*;

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con el Proveído N° 016120-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN (en adelante la STPAD-INEN), los Informes N° 005-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN, N° 007-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN y N° 017-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN, informes que son parte de las diligencias preliminares en aplicación del Control Posterior y además los actuados administrativos relacionados a los Certificados Médicos que presuntamente habrían sido expedidos por la empresa "Centro Médico AMC" e "Integra Medic", en las fechas, 2 de marzo de 2023, 24 de abril de 2023 y 3 de noviembre de 2023, presentados por el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, los cuales fueran supuestamente otorgados y suscritos por el médico EMERSON PINEDA PACHAS – Medicina General CMP 54640;

Que, con Memorando N° 000121-2024-STPAD/INEN de fecha 4 de marzo de 2024, la STPAD-INEN, solicitó al señor Jesús Daniel Muñoz Zavaleta, en su condición de Jefe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, informe escalafonario correspondiente al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**;

Que, con Carta N° 000219-2024-STPAD/INEN de fecha 29 de agosto de 2024, la STPAD-INEN solicitó al médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS informar acerca de atención médica de un grupo de servidores del INEN, entre ellos el servidor **LUÍS FLORES PISFIL**. Además, la verificación de su presunta firma puesta en los Certificados Médicos que habrían sido expedidos por la empresa "Centro Médico AMC" e "Integra Medic", toda vez que, los mismos son presentados por el servidor **LUÍS FLORES PISFIL** ante la Entidad para justificar sus inasistencias a laborar;

Que, a través del correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2024, el médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS, brinda respuesta a la Carta N° 000219-2024-STPAD/INEN de fecha 29 de agosto de 2024, a través del cual negó haber suscrito y emitido certificados médicos de la empresa "Centro Médico AMC", manifestando que habrían hecho uso de una réplica de su sello profesional y que nunca habría tenido vínculo laboral con el establecimiento de salud - "Centro Médico AMC". Asimismo, adjunta una copia de la denuncia policial presentada por él, al haber sido víctima de suplantación de identidad;

Que, con el Informe de Precalificación N° 000136-2024-STPAD/INEN de fecha 18 de marzo de 2024, la STPAD-INEN recomendó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, en su condición de Auxiliar Asistencial de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, por presentar tres (3) certificados médicos falsos, los cuales supuestamente fueron firmados por el médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS, en los días, 2 de marzo de 2023, 24 de abril de 2023 y 3 de noviembre de 2023, con la finalidad de justificar su **inasistencias por cuatro (4) días**, esto es, el 2 de marzo de 2023, 24 y 25 de abril de 2023, y 3 de noviembre de 2023, incurriendo con ello en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – "Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la STPAD-INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el día 22 de marzo de





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

2024¹, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”; proponiendo una sanción administrativa de destitución. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, con fecha 2 de abril de 2024, el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para presentar sus descargos; es por ello que con fecha 9 de abril de 2024, presentó sus descargos dirigido a la Oficina de Recursos Humanos; Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, en el cual no niega haber adjuntado las Recetas Médicas y los tres (3) Certificados Médicos, sin embargo, lo que si niega es que su persona haya participado en la elaboración de dichos documentos; además, indica que también ha sido sorprendido por el seudo profesional que supuestamente lo atendió. Así pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057²; se debe continuar con el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario remitió su Informe de la Fase Instructiva, recaído en el Informe N° 000666-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de agosto de 2024, al Órgano Sancionador, ejercido por la Gerencia General. En el acotado Informe, el Órgano Instructor recomienda se imponga la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**; por cuanto, existen elementos de prueba suficientes que demuestran la falta en que incurrió el mencionado servidor;

Que, la Gerencia General en calidad de Órgano Sancionador emitió la Carta N° 000224-2024-GG/INEN de fecha 13 de agosto de 2024, con la cual comunicó al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, la conclusión de la fase instructiva del PAD, otorgándole el plazo de tres (3) días para solicitar informe oral ante el Órgano Sancionador. Sin embargo, no solicitó el uso de la palabra, conforme se aprecia en el expediente administrativo;

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL SERVIDOR:

Que, en mérito a la recomendación de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, efectuada a través del Informe de Precalificación N° 000136-2024-STPAD/INEN de fecha 18 de marzo de 2024, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, resolvió comunicar la apertura procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, bajo los siguientes términos:

- *Haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N.º 27815 - “Ley del Código de Ética de la Función Pública”; en razón de que presentó tres (3) certificados médicos falsos a fin de justificar sus inasistencias a su centro de trabajo los días 2 de marzo de 2023, 24 y 25 de abril de 2023, y 3 de noviembre de 2023, toda vez que los certificados médicos*

¹ Mediante Cedula de Notificación N° 487-2024-STPAD/INEN

² **Artículo 111.- Presentación de descargo.** El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

que presentó no se encontraban acorde a la realidad, demostrando con ello una conducta desleal al servicio civil.

MEDIOS PROBATORIOS SUSTENTATORIOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, de la evaluación realizada a la documentación que obra en el expediente administrativo y estando a lo señalado en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario - PAD, se determinó la comisión de la falta de carácter disciplinario por parte del servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** fundamentándose en lo siguiente:

- Los Informes N° 005-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN, N° 007-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN y N° 017-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN emitidos por el Área de Bienestar de Personal de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, Informes emitidos en razón a las acciones de Fiscalización Posterior efectuadas por la Entidad y además de los actuados administrativos relacionados a la falta administrativa del servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**.
- El Certificado médico presuntamente emitido por el médico Emerson Pineda Pachas, el día 2 de marzo de 2023, en el establecimiento de salud "Integra Medic", donde se dio un (1) día de incapacidad para trabajar al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, por una supuesta gastroenterocolitis aguda / fiebre.
- El Certificado médico presuntamente emitido por el médico Emerson Pineda Pachas, el día 24 de abril de 2023, en el establecimiento de salud "Centro Médico AMC", donde se dio dos (2) días de incapacidad para trabajar al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, por una supuesta gastroenterocolitis aguda.
- El Certificado médico presuntamente emitido por el médico Emerson Pineda Pachas, el día 3 de noviembre de 2023, en el establecimiento de salud "Centro Médico AMC", donde se dio un (1) día de incapacidad para trabajar al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, por una supuesta gastroenterocolitis aguda.
- La copia de la receta médica de fecha 2 de marzo de 2023, suscrita supuestamente por el médico Emerson Pineda Pachas en el Centro Médico Integra Medic.
- La copia de la receta médica de fecha 24 de abril de 2023, suscrita supuestamente por el médico Emerson Pineda Pachas en el Centro Médico AMC.
- La copia de la receta médica de fecha 3 de noviembre de 2023, suscrita supuestamente por el médico Emerson Pineda Pachas en el Centro Médico AMC.
- La copia de la Boleta de Venta N° 01843, de fecha 2 de marzo de 2023, emitido supuestamente por el establecimiento de salud "Integra Medic" identificado con el RUC N° 10404483094.
- La copia de la Boleta de Venta N° 002241, de fecha 24 de abril de 2023, emitido supuestamente por el establecimiento de salud "Centro Médico AMC" identificado con el RUC N° 20600937511.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

- La copia de la Boleta de Venta N° 002988, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitido supuestamente por el establecimiento de salud "Centro Médico AMC" identificado con el RUC N° 20600937511.
- El Correo electrónico (pineda.pachas1985@gmail.com), de fecha 5 de setiembre de 2024, con el cual el médico Emerson Giovanni Pineda Pachas, responde a la solicitud de verificación de los certificados médicos que registra su firma y que fueron presentados al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, indicando que vuelve a recalcar y pone como precedente la información enviada en el correo electrónico (pineda.pachas1985@gmail.com), de fecha 23 de octubre de 2023; asimismo, señala no tener vínculo laboral con los establecimientos médicos que se consignan en los certificados médicos cuestionados, el sello es una réplica y firmas falsas, y que todos los servidores que se detallan en el cuadro adjunto (se detallan un total de veinticinco (25) servidores en el cuadro adjunto a la Carta N° 000219-2024-STPAD/INEN de fecha 29 de agosto de 2024, entre ellos el servidor JORGE LUÍS FLORES PISFIL), señalando que no fueron atendidos por su persona ni suscribió los certificados médicos otorgándoles descanso médico.

Que, de los medios probatorios antes referidos, se advierte que los tres (3) Certificados Médicos, presentados por el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, en el que se verifica la firma del médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS, donde se constataba que habría recibido atención con el referido galeno en los establecimiento de salud mencionados, otorgándole cuatro (4) días de incapacidad para trabajar, esto es el 2 de marzo, 24 y 25 de abril, y 3 de noviembre del año 2023; **no resulta ser cierto**, toda vez que, no fue atendido en los mencionados lugares ni con el médico que suscribió los Certificados Médicos; por ende, no había registrado atención alguna por gastroenterocolitis aguda;

Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta lo señalado en atención a las acciones de control posterior en los informes N° 005-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 9 de mayo de 2023, N° 007-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 17 de julio de 2023 y N° 017-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 23 de noviembre de 2023, que corren en autos, donde el personal de la Entidad, indica que al llevarse a cabo la inspección domiciliaria a los supuestos centros de salud "Integra Medic" y "Centro Médico AMC", **se pudo constatar que no existía dichos centros de salud en la direcciones consignadas** en la documentación ofrecida por el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** para justificar los días de inasistencia en su Centro Laboral; en consecuencia, al haberse comprobado que no existen los centros de salud: "Integra Medic" y "Centro Médico AMC", se determinó que los certificados médicos presentados ante la Entidad **son falsos**;

Que, no obstante, lo expuesto, es menester precisar que, en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal;

Que, en relación a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, este órgano sancionador puede señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** al haber presentado documentación con contenido falso, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para justificar sus inasistencias los días 2 de marzo de 2023, 24 y 25 de abril de 2023, y 3 de noviembre de 2023;

Que, por su parte, respecto al principio de veracidad, este órgano sancionador debe señalar que el numeral 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, exige que





*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"*

todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía;

Que, en ese sentido, el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** infringió los mencionados principios, toda vez que, no actuó con honestidad, probidad, idoneidad ni veracidad al presentar tres (3) certificados médicos con contenido falso; por consiguiente, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en efecto, el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** desplegó una conducta contraria a los valores éticos con que debe conducirse todo servidor del Estado, pues conocía como servidor civil que la presentación de documentación falsa está alejada del comportamiento con el cual debe actuar un servidor público. Por ende, su conducta se aparta de la probidad, idoneidad y veracidad reflejada en la honestidad, que todo servidor público debe conducirse en la administración pública;

ACTUACIONES EN LA FASE INSTRUCTIVA:

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentiva la realización de infracciones;

Que, sin embargo, en todo procedimiento administrativo, y con mayor razón en los disciplinarios, la autoridad a cargo del procedimiento debe tener presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, en consonancia a los principios antes citados, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que la fase instructora del PAD, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; es por ello, que aun cuando el imputado o la imputada no haya realizado sus descargos, es obligación del órgano instructor llevar cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad del servidor civil;

Que, en el presente caso, con fecha 22 de marzo de 2024, se notificó la Comunicación de Apertura del PAD de fecha 18 de marzo de 2024, con la cual se dispuso iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, indicando además que la probable sanción administrativa sería la destitución. Asimismo, con escrito de fecha 9 de abril de 2024, el referido servidor presentó sus descargos, los cuales fueron confrontados por el Órgano Instructor, llegando a la conclusión de que de los fundamentos expuestos y de la documentación que obra en el expediente administrativo,





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad en los hechos materia de imputación; es por ello, el motivo de dicha recomendación de sanción;

Que, además no debemos olvidarnos que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de verdad, honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, asimismo, es menester resaltar lo manifestado en los fundamentos 56, 57 y 58 de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde el Tribunal del Servicio Civil - TSC, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

56. En ese sentido, no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular, indubitadamente, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.

*57. De esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley el Servicio Civil.***

*58. Finalmente, debe considerarse que **existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad.** (El énfasis es nuestro)*

Que, estando al precedente administrativo antes acotado, cabe señalar que, aun cuando se haya reconocido la falta por el propio servidor, no resulta obligatorio proceder con aplicar el instrumento jurídico de la atenuación del reconocimiento de la comisión de la conducta infractora por parte del servidor cuando pretende subsanar la infracción que ha cometido, siendo una facultad de la entidad en aplicarlo;

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor opinó a través de su Informe N° 000666-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de agosto de 2024, que se le imponga la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**; **al haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”**; **por tanto, su conducta se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;**





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ACTUACIONES EN LA FASE SANCIONADORA:

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades investidas de la potestad disciplinaria, tienen actuaciones autónomas; es decir, en la fase instructiva el órgano instructor tiene como competencia, instruir el procedimiento disciplinario hasta la emisión del informe final de instrucción; por otro lado, en la fase sancionadora la autoridad se encuentra revestida de competencia para emitir la decisión que dará lugar a la culminación del procedimiento disciplinario en primera instancia;

Que, sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones que se realizan en un procedimiento sancionador, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material del hecho que se cuestiona como infracción disciplinaria; por ello, las autoridades disciplinarias están en la obligación de recabar las pruebas idóneas y pertinentes, de tal suerte que el procesado tenga plena convicción de que el proceso disciplinario en su contra, se está llevando respetando el principio de inocencia y el debido proceso;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 000224-2024-GG/INEN de fecha 13 de agosto de 2024, se pone a conocimiento del servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, el Informe N° 000666-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de agosto de 2024, con el cual se da por concluido la fase instructiva del PAD. Asimismo, en el citado informe se indica que, de considerarlo necesario, puede solicitar el uso de su derecho de defensa a través de un informe oral correspondiente; sin embargo, el mencionado servidor no presentó escrito alguno solicitando informe oral, hecho que ha quedado registrado en el expediente administrativo;

Que, es menester indicar que, la STPAD-INEN como órgano de apoyo a las autoridades del PAD, mediante Carta N° 00219-2024-STPAD/INEN de fecha 29 de agosto de 2024, con la cual solicitó al médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS la verificación de su presunta firma plasmada en los Certificados Médicos presentados por veinticinco (25) servidores detallados en el cuadro adjunto a la misiva mencionada, incluyendo al servidor procesado **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, y que fueran atendidos por su persona otorgándoles días de descanso médico, registrándose en el cuadro aludido, **los tres (3) Certificados Médicos** expedidos en las fechas, **2 de marzo de 2023, 24 y 25 de abril de 2023, y 3 de noviembre de 2023**, presentados por el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** ante la Institución para justificar sus días de inasistencias a laborar en las fechas mencionadas;

En respuesta a lo requerido mediante Carta N° 00219-2024-STPAD/INEN de fecha 29 de agosto de 2024, el citado galeno a través de su correo electrónico (pineda.pachas1985@gmail.com), de fecha 5 de setiembre de 2024, manifestó: **"Vuelvo a recalcar y pongo como precedente la información antes enviada. Que no tengo ningún vínculo laboral con el Centro Médico AMC, el sello es una réplica y las firmas falsas; por ende, tengo a bien informar que todos los servidores que se detallan en el cuadro adjunto, NO FUERON atendidos por mi persona y ni suscribí Certificados Médicos otorgándoles descanso médico. Este caso he denunciado al Ministerio Público del Agustino para las investigaciones pertinentes, para descubrir quiénes son las personas que usan una réplica de mi sello y falsifican firmas para menguar mi reputación y honorabilidad"**. Siendo así, es totalmente claro que los Certificados Médicos expedidos en las fechas, 24 de abril y 3 de noviembre del año 2023, **no fueron suscritos y emitidos por el médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS en los lugares que se consignan en**





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

los Certificados Médicos; y al ser así, no habría registrado atención alguna por gastroenterocolitis aguda;

ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN LA FASE SANCIONADORA

Que, en atención de lo dispuesto en el numeral 5³ del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113⁴ del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, este Despacho con Carta N° 000337-2024-GG/INEN de fecha 18 de octubre de 2024, solicitó al galeno EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS en relación al Certificado médico presuntamente emitido por su persona, el día 24 de abril de 2023, en el establecimiento de salud "**Centro Médico AMC**", donde se dio dos (2) días de incapacidad para trabajar al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, por una supuesta gastroenterocolitis aguda, brindar respuesta a las siguiente interrogantes:

- (...) en su condición de médico suscribiente del Certificado Médico N° 0630113 de fecha 24 de abril de 2023, en la que certifica que el señor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, fue atendido por su persona presentando un cuadro de gastroenterocolitis aguda en la fecha señalada, asimismo señalar si la firma obrante en el documento en mención corresponde a su persona.
- Señalar si emitió la Receta Médica de fecha de fecha 24 de abril de 2023, asimismo señalar si la firma obrante en el documento en mención corresponde a su persona.
- Señalar si presta o prestó servicios profesionales en la empresa CENTRO MÉDICO AMC, identificada con RUC N° 20600937511, ubicada en la Av. Los Héroes N° 340 del Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia de la documentación que acredite la vinculación con la empresa mencionada

Asimismo, se le requirió al galeno mencionado; respecto al Certificado médico presuntamente emitido por su persona, **el día 2 de marzo de 2023**, en el establecimiento de salud "**Integra Medic**", donde se dio un (1) día de incapacidad para trabajar al servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL**, por una supuesta gastroenterocolitis aguda / fiebre; brindar respuesta a las siguientes interrogantes:

- Señalar si emitió el Certificado Médico S/N de fecha 2 de marzo de 2023 (que en copia se adjunta a la presente), asimismo señalar si la firma obrante en el documento en mención corresponde a su persona.
- Señalar si emitió la Receta Médica de fecha de fecha 2 de marzo de 2023 (que en copia se adjunta a la presente), asimismo señalar si la firma obrante en el documento en mención corresponde a su persona.

³ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. **Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias**, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. (...)

⁴ Artículo 113.- Actividad probatoria

Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. La entidad se encuentra obligada a colaborar con los órganos encargados de conducir el procedimiento, facilitándoles los antecedentes y la información que soliciten, así como los recursos que precisen para el desarrollo de sus actuaciones.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

- Señalar si presta o prestó servicios profesionales en la empresa INTEGRA MEDIC, identificada con RUC N° 10404483094, ubicada en la Av. Miguel Iglesias N° 890 del Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia de la documentación que acredite la vinculación con la empresa mencionada.

Que, en atención a dicho requerimiento de información, el médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS, brindó respuesta mediante Carta S/N presentada a través de la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, con fecha 21 de octubre de 2024 señalando lo siguiente:

- Respecto al Certificado Médico N° 0630113 de fecha 24 de abril de 2023, en el que se advierte un diagnóstico de Gastroenterocolitis Aguda al señor Jorge Luis Flores Pisfil. Debo señalar que, **niego categóricamente haber suscrito el Certificado Médico N° 0630113 de fecha 24 de abril de 2023, el sello es una réplica, por ende, nunca he atendido al señor JORGE LUIS FLORES PISFIL; que la firma que obra en el Certificado mencionado no corresponde a mi persona, siendo una firma falsificada.**
- Ahora respecto a la firma obrante en la Receta Médica de fecha de fecha 24 de abril de 2023, **debo señalar que no es de mi autoría y que por ende es falsificada, el sello es una réplica. Además, no he tenido, ni tengo relación laboral de ninguna naturaleza con el CENTRO MÉDICO AMC**, identificada con RUC N° 20600937511, ubicada en la Av. Los Héroes N° 340, del Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.
- Respecto al **Certificado Médico S/N de fecha 2 de marzo de 2023**, en el que se advierte un diagnóstico de Gastroenterocolitis Aguda / fiebre al señor Jorge Luis Flores Pisfil. Debo señalar que, **niego categóricamente haber suscrito el Certificado Médico S/N de fecha 2 de marzo de 2023, y que la firma que obra en el Certificado mencionado no corresponde a mi persona, siendo una firma falsificada, el sello es una réplica.** Ahora respecto a la firma obrante en la Receta Médica de fecha de fecha 2 de marzo de 2023, **debo señalar que no es de mi autoría y que por ende es falsificada. Además, no he tenido, ni tengo relación laboral de ninguna naturaleza con la empresa INTEGRA MEDIC**, identificada con RUC N° 10404483094, ubicada en la Av. Miguel Iglesias N° 890 del Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima *(el énfasis es nuestro)*.

Además, al haber tomado conocimiento del pronunciamiento del Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, (Exp 099-2023-STPAD/INEN), quien en atención al Oficio N° 001005-2024-GG/INEN, sobre el funcionamiento de la empresa AMC CONSULTING SECURITY S.A.C. identificada con RUC N° 20600937511, empresa que guarda relación directa con los Certificados Médicos presentados por el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** al Instituto nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN. Brindo respuesta en atención a las siguientes interrogantes:

1. Señalar si se ha emitido Licencia de Funcionamiento por parte de Municipalidad de San Juan de Miraflores en favor de la empresa AMC CONSULTING SECURITY S.A.C., identificada con RUC N° 20600937511, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia de la documentación que acredite la actividad económica de la empresa (Licencia de Funcionamiento).
2. Señalar si se ha emitido **alguna** Licencia de Funcionamiento (si se encuentra vigente a la fecha) por parte de Municipalidad de San Juan de Miraflores en la





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Dirección: Av. Los Héroes N° 340, en el Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, para desarrollar actividades comerciales;

Que, en atención a dicho requerimiento de información, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, brindó respuesta con el Oficio N° 081-2024-SGCyPE-GDE/MDSJM de fecha 28 de junio de 2024 señalando lo siguiente:

- (...) Al respecto, se verificó en los acervos documentarios (base física y digital) de esta unidad, no encontrándose la información, respecto a los puntos 1 y 2.
Ahora bien, con fecha 22/05/2024, personal de esta unidad se apersonó a la dirección indicada, para corroborar la información; teniendo como resultado que a la fecha tal dirección existe, y que el establecimiento comercial "AMC CONSULTING SECURITY S.A.C." no funciona; más por el contrario se muestra una vivienda según imágenes adjuntas.

En este extremo, de lo aseverado por la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, debe señalarse que tal circunstancia concuerda con lo señalado en los informes N° 005-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 9 de mayo de 2023, N° 007-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 17 de julio de 2023 y N° 017-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 23 de noviembre de 2023 en atención a las acciones de Control Posterior desplegadas por la Entidad, que corren en autos, donde el personal del INEN, indica que al llevarse a cabo la inspección domiciliaria a los supuestos centros de salud "Integra Medic" y "Centro Médico AMC", se pudo constatar que no existían dichos centros de salud en las direcciones consignadas.

- En ese sentido, el establecimiento comercial "AMC CONSULTING SECURITY S.A.C.", no contaría con la respectiva licencia de funcionamiento. (...) (el énfasis es nuestro).

También, se ha recibido respuesta vía correo electrónico por parte del Médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS, con fecha 5 de setiembre de 2024, en atención a la Carta N° 000219- 2024-STPAD/INEN de fecha 29 de agosto de 2024, emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del INEN, respecto a requerimiento de información sobre Certificados Médicos de diversos servidores del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, entre ellos, los Certificados Médicos otorgados a la persona de JORGE LUIS FLORES PISFIL con el siguiente detalle:

Table with 5 columns: ITEM, NOMBRE DEL SERVIDOR, EMPRESA, FECHA DEL DOCUMENTO, FECHA DEL DESCANSO MÉDICO. It lists three medical certificates for Jorge Luis Flores Pisfil at Integra Medic and Centro Médico AMC.

Habiéndose obtenido como respuesta del citado profesional médico, lo siguiente:





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

- (...) Yo Emerson Giovanni Pineda Pachas, vuelvo a recalcar y pongo como precedente la información antes enviada. **Que no tengo ningún vínculo laboral con el Centro Médico AMC, el sello es una réplica, y firmas falsas, por ende, tengo a bien informar que todos los servidores que se detallan en el cuadro adjunto, NO FUERON atendidos por mi persona y ni suscribí certificados médicos otorgándoles descansos médicos.** Este caso he denunciado al Ministerio Público de EL AGUSTINO para las investigaciones pertinentes, para descubrir quienes son las personas que usan una réplica de mi sello y falsifican firmas para menguar mi reputación y honorabilidad. Es todo lo que tengo que informar.

Siendo así, es totalmente claro que los Certificados Médicos expedidos en las fechas, 2 de marzo de 2023; 24 de abril de 2023 y 3 de noviembre de 2023, presentados a la Entidad por el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** para justificar sus inasistencias a su centro de labores en las fechas mencionadas, **no fueron suscritos y emitidos por el médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS en los lugares que se consignan en los Certificados Médicos; y al ser así, no habría registrado atención alguna por gastroenterocolitis aguda;**

Que, de acuerdo con la información recopilada y a fin de garantizar el derecho de defensa del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, a través de la Carta N° 000346-2024-GG/INEN de fecha 22 de octubre de 2024, se hizo de conocimiento las actuaciones complementarias descritas líneas precedentes que dispuso este Despacho y los resultados de las mismas, siendo debidamente notificada la misiva mencionada, otorgándosele un plazo de cinco (5) días calendarios al servidor procesado para que efectuó pronunciamiento respecto de los mismos.

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR:

Que, en el presente caso, mediante Escrito S/N, de fecha 30 de octubre de 2024, la defensa técnica del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** en atención a lo comunicado con la Carta N° 000346-2024-GG/INEN de fecha 22 de octubre de 2024; presentó ampliación de su descargo dirigido al Gerente General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, señalando como primer fundamento de defensa, que:

Primer Fundamento de Defensa. "Que, al respecto tal como lo he señalado en mi escrito de descargos el recurrente HA NEGADO DE MANERA CATEGÓRICA, el haber tenido conocimiento de que los Certificados Médicos de fechas 02.03.2023, 24.04.2023 y 03.11.2023, serían FALSOS, por no haber sido suscritos por el MC EMERSON PINEDA PACHAS, por cuanto ni siquiera el medio probatorio adicional con el cual el Órgano Sancionador está sustentando su imputación, esto es la Carta del 21.10.2024, puede determinar que MI PARTE TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE EL REFERIDO CERTIFICADO MÉDICO ERA FALSO, ya que como reitero concurrí a un establecimiento médico privado, y bajo la Buena Fe, presumí que la persona que me atendió era el profesional que afirma y suscribe tanto el Certificado como la receta médica, persistiendo la insuficiencia probatoria por parte del órgano instructor, por cuanto una simple carta supuestamente redactada y presentada por la persona de Emerson Giovanni Pineda Pachas no puede ser considerada como prueba plena e indubitable que desvanezca mi presunción de inocencia (...).

De lo señalado por la defensa técnica del servidor procesado **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, se desprende que su pretensión se encuentra dirigida a restarle valor probatorio al contenido de la Carta S/N recepcionada con fecha 21 de octubre de 2024, pues la defensa técnica del servidor procesado se refiere a dicho documento como "una simple carta supuestamente redactada y presentada por la persona de Emerson Giovanni Pineda Pachas"; sin embargo, esta resulta ser un instrumental probatorio de gran importancia, toda vez que mediante ella,





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

el Médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS ha negado la autenticidad de los Certificados Médicos presentados por el servidor procesado. Al respecto, primero debemos comentar que toda documentación e información presentada por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo (como un procedimiento administrativo disciplinario), se presume verdadera, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por tanto, la respuesta brindada por el Médico EMERSON GIOVANNI PINEDA PACHAS, sobre los certificados médicos que nos aborda, goza de solvencia en credibilidad, al no existir razones para dudar de su contenido, pues la defensa técnica del servidor únicamente se ha limitado a referirse a ella como "*una simple carta supuestamente redactada y presentada por la persona de Emerson Giovanni Pineda Pachas*", sin embargo, no expone sus razones para dudar de su contenido ni tampoco se advierte que adjunta cuando menos algún documento con el que respalde las razones por la que se debería dudar de su contenido, lo cual es necesario, pues para negar la hipótesis fáctica basándose en un supuesto de hecho, se encuentra a su cargo probar documentalmente su aseveración; sin embargo, existe total ausencia de ello.

Ahora, al margen de lo antes mencionado, no constituye un extremo controversial la determinación de la autenticidad de los documentos cuestionados (Certificados Médicos supuestamente expedidos por el galeno Emerson Giovanni Pineda Pachas), pues la falsedad de los mismos ha quedado fehacientemente acreditado con la información emitida por el ya mencionado médico Emerson Giovanni Pineda Pachas y además, ello ha sido reconocido por el mismo servidor procesado, por lo que carece de objeto emitir mayores comentarios al respecto.

Ahora, en cuanto a lo que afirma la defensa técnica del servidor procesado, refiriendo que "*concurrió a un establecimiento médico privado y bajo la Buena Fe, presumió que la persona que lo atendió era el profesional que afirma y suscribe tanto el Certificado como la receta médica*", ello debe ser desestimado si consideramos que, al efectuarse las acciones de Fiscalización Posterior de los documentos presentados, se verificó que estos habrían sido emitidos por los establecimientos de salud "CENTRO MEDICO AMC" e "INTEGRA MEDIC", lográndose verificar que **al efectuarse la verificación de su existencia real**, se obtuvo la siguiente información:

- ✓ Respecto al supuesto Certificado Médico que presentó el servidor para justificar su inasistencia del día 2 de marzo de 2023, supuestamente expedido por el Establecimiento Médico "INTEGRA MEDIC": Por medio del Informe N° 007-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 17 de julio de 2023, de consignó que habiéndose realizado la verificación en la dirección proporcionada (Av. Miguel Iglesias N° 890, San Juan de Miraflores), se constató que, en dicha Av. Miguel Iglesias, no existe la numeración 890, toda vez que el Instituto Arzobispo Loayza se encuentra ubicado entre la Av. Miguel Iglesias N° 886 y 898.
- ✓ Respecto al supuesto Certificado Médico que presentó el servidor para justificar su inasistencia del día 24 de abril de 2023 al 25 de abril de 2023, supuestamente expedido por el Establecimiento Médico "CENTRO MEDICO AMC": Por medio del Informe N° 005-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 9 de mayo de 2023, se consignó que habiéndose realizado la verificación en la dirección proporcionada (Av. Los Héroes N° 340, San Juan de Miraflores), se constató que en dicha dirección no funcionaba ningún establecimiento de salud, sino una vivienda, adjuntándose al mismo una fotografía conforme se puede verificar en autos.
- ✓ Respecto al supuesto Certificado Médico que presentó el servidor para justificar su inasistencia del día 3 de noviembre de 2023, supuestamente expedido





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

por el Establecimiento Médico "CENTRO MEDICO AMC": Por medio del Informe N° 017-2023-MMZ-ABP-UD-DRH/INEN de fecha 23 de noviembre de 2023, se consignó que habiéndose realizado la verificación en la dirección proporcionada (Av. Los Héroes N° 340, San Juan de Miraflores), se constató que en dicha dirección no funcionaba ningún establecimiento de salud, sino una vivienda, adjuntándose al mismo una fotografía conforme se puede verificar en autos.

Que, con la información antes expuesta, queda desvirtuado plenamente el argumento de defensa del servidor al evidenciarse que nunca acudió a ningún establecimiento de salud, pues estos simplemente nunca existieron; por tanto, lo mencionado por el servidor únicamente debe ser considerado como un argumento de defensa en el ejercicio de su derecho a la no autoincriminación, pues existe abundante material probatorio que desvirtúa sus afirmaciones; por tanto, lo alegado por la defensa técnica del servidor debe ser desestimado;

SEGUNDO FUNDAMENTO DE DESCARGO: *"(...) Oficio N° 081-2024-SGCYPE-GDE/MDSJM (...) al respecto el hecho de que a la fecha se haya realizado inspección ocular por parte de la Autoridad Edil, o que la empresa AMC CONSULTING SECURITY SAC, no cuente con Licencia de Funcionamiento, por cuanto mi parte como usuario NO ESTA OBLIGADO QUE PARA RECIBIR UNA ATENCION MEDICA TENGA QUE EXIGIR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por cuanto como reitero BAJO LA BUENA FE, fui atendido y el hecho de que no se encuentra el consultorio u oficina en la actualidad en dicha dirección, no es responsabilidad del recurrente, por tanto dicho medio de prueba resulta inoficioso, más aun cuando este fue practicado mucho tiempo después de la atención médica, así como también es de público conocimiento la informalidad que existe en nuestro país, en donde no todo negocio cuente con las autorizaciones de ley; por lo que siendo ello así, solicito tener presente al momento de resolver lo señalado en artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se recogen los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado, denominándole: Presunción de licitud; el cual obliga a las entidades a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; de ahí que para enervar el principio de presunción de inocencia se exija a las autoridades administrativas contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos, más allá de toda duda razonable lo que no ha sucedido en el presente procedimiento";*

Que, contrario a lo que sostiene la defensa técnica del servidor procesado, existe en autos suficiente instrumentales probatorios de su responsabilidad. Asimismo, aunque el servidor sostiene que el contenido del Oficio N° 081-2024-SGCYPE-GDE/MDSJM, emitido por la Municipalidad de San Juan de Miraflores no es útil para acreditar su responsabilidad, contrario a ello, este constituye un elemento probatorio de tipo periférico, pues se suma a los otros ya desarrollados en la presente resolución, toda vez que brinda como información que nunca se emitió licencia de funcionamiento a favor de la empresa AMC CONSULTING SECURITY S.A.C., infiriéndose de ello que este nunca existió. Sumado a ello, se requirió a la autoridad edil, que informe sobre la existencia de alguna emisión de licencia de funcionamiento respecto a la dirección Av. Los Héroes N° 340; obteniendo respuesta negativa al respecto;

Que, conforme a lo desarrollado, el servidor no ha podido contradecir o desestimar la hipótesis fáctica en su contra ni ha presentado instrumental probatorio que respalde sus fundamentos de defensa, por el contrario, se ha podido acreditar que el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, presentó a la entidad documentos falsos con la finalidad de justificar indebidamente sus inasistencias de los días 2 de marzo de 2023; 24 y 25 de abril de 2023, y 3 de noviembre de 2023, transgrediendo con su conducta los **principios de probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – "Ley del Código de Ética de la Función Pública"**; y, por ello habría incurrido en la falta administrativa





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;**

Que, cabe indicar que existen precedentes jurisprudenciales administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil – TSC, que guarda relación con el hecho materia de controversia, mediante Resolución N° 003433-2024-SERVIR/TSC, la SEGUNDA SALA – TSC, resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA DEL PILAR DIAZ VIRU contra la Resolución de Gerencia General N° 000154-2023- GG/INEN, del 7 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional De Enfermedades Neoplásicas - INEN, señalando lo siguiente:

"(...)

29. *Sobre el particular, se advierte que, en mérito a la facultad de Fiscalización Posterior de la Entidad, mediante Oficio N.º 000040-2023-ORH-OGA/INEN, del 19 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos solicitó a la **empresa Medic Servicios**, se informe sobre la veracidad del certificado antes citado. Asimismo, con Carta N° 000082-2023-STPAD/INEN, del 3 de abril de 2023, se solicitó a la doctora de iniciales H.T.G. informe sobre la veracidad de dicho documento.*

30. *En mérito a lo requerido por la Entidad, con Informe N° 000057-2023-UFDRH/INEN, del 13 de febrero de 2023, se informó que el notificador de iniciales H.L.M. comunicó que la empresa Medic Servicios no funciona en la Av. Miguel Iglesias N° 991, San Juan de Miraflores, Lima y que, en su lugar, funciona la empresa Salud Medic.*

31. *Asimismo, con Oficio N° 01, del 10 de abril de 2023, la doctora de iniciales H.T.G. informó lo siguiente:*

"En relación a los certificados médicos en mención, RECHAZO CATEGORICAMENTE HABERLOS EMITIDOS, Y DESCONOZCO SU PROCEDENCIA, NO RECONOZCO EL SELLO COMO DE MI PROPIEDAD, NI LA FIRMA DEL DOCUMENTO O COMO DE MI AUTORÍA, MÁS AÚN NO LABORO EN LA CIUDAD DE LIMA Y NO HE VIAJADO A LA MENCIONADA CIUDAD EN LAS FECHAS CITADAS, POR OTRO LADO, MI PERSONA NO PRESTA ATENCIÓN A PACIENTES DE EDAD ADULTA Y NO BRINDA SERVICIOS MÉDICOS NI EN ENTIDADES PÚBLICAS NI PRIVADAS en la actualidad en la ciudad de Lima. Debo mencionar que recibir la carta citada me tomó por sorpresa y aprovecho la oportunidad para solicitar que se investigue y sancione a quienes estén suplantando mi personalidad y se me comuniquen cualquier avance en esta investigación para tomar acciones legales pertinentes. (...)"

32. *En ese sentido, se aprecia que la impugnante se valió de un documento FRAUDULENTO PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA POR EL DÍA 9 DE ENERO DE 2023; hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior. Asimismo, cabe señalar que, en sus descargos y recurso de apelación, la impugnante ha aceptado los hechos que se le atribuyeron limitándose principalmente a cuestionar la proporcionalidad de la sanción impuesta. (El énfasis es nuestro)*

Que, en ese sentido, de la valoración conjunta de la información y documentación detallada en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que los documentos presentados por el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL** sería documentación falsa, por consiguiente, el servidor procesado no actuó con la aptitud legal y moral, toda vez que su conducta es





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

reprochable y le sirvió para justificar sus inasistencias de los días, 2 de marzo de 2023; 24 y 25 de abril de 2023 y 3 de noviembre de 2023;

Que, en ese sentido habiendo descrito todas las actuaciones que se realizaron en esta fase sancionadora; resulta importante señalar que, en el presente caso, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en la debida forma, toda vez que, se permitió al servidor formular sus descargos correspondientes; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, siendo ello así resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como los descargos del servidor procesado (siempre que haya formulado sus descargos), a efectos de dilucidar si estos resultan ser idóneos, pertinentes y útiles, o en su defecto, adolecen de alguna ilicitud, que puedan viciar el curso del procedimiento disciplinario;

Que, en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento en esta fase sancionadora;

Que, estando de acuerdo a lo analizado por el Órgano Instructor del presente procedimiento y viendo de los actuados, se puede apreciar que, el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** no desvirtuó los cargos imputados en el acto de inicio del PAD, así como en la etapa sancionadora; por tanto, ha quedado demostrado que el servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL** resulta ser responsable de haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”;**

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, ahora bien, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y*





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87 precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú⁵, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que “*el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*”. De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, siguiendo esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado: Para efectos de aplicarse la sanción correspondiente, esta debe referirse a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación;

Que, también se debe agregar que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la sanción será legítimo solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento administrativo, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento administrativo, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos;

Que, en virtud a lo expuesto y estando al Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; por

⁵ Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

cuanto, los criterios y fundamentos de la citada Resolución del Tribunal SERVIR han sido considerados para evaluar la **graduación de la sanción**; por lo que, se procederá analizar objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Criterio de graduación de la sanción	Pronunciamiento en el caso concreto
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	Si, se evidencia una afectación a los intereses generales del Estado, al haberse producido una vulneración al principio de presunción de veracidad establecido en el TUO de la Ley 27444, al haber mentado y presentar un documento falso para justificar su ausencia a su Centro de Labores. Y el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, la probidad del servidor y la buena fe que debe regir en toda relación laboral.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No, realizó el servidor acciones para ocultar la comisión de la falta o de impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	No, ocupaba el servidor al momento de la comisión de la falta cargo de alto rango de jerarquía.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	No, se aprecia hechos o circunstancias externas que pueden haber influido en la comisión de la falta.
e) La concurrencia de varias faltas:	No, el servidor sólo ha incurrido en una falta, la tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si, el servidor ha participado solo e independiente en la comisión de la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No, se registran antecedentes.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	No, se advierte una continuidad en ella.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	Si, se advierte beneficio ilícito obtenido, debido a que obtuvo beneficio económico ilícito, al haber recibido el pago de remuneraciones por parte del Estado, durante los días que indicó que supuestamente habría estado con descanso médico.

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)**", en ese sentido la acción





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese orden de ideas, al haber quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos, de la existencia de la responsabilidad disciplinaria por parte del servidor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL, en su condición de Auxiliar Asistencial de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento**; y, teniéndose en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el literal c) del artículo 88 de Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, este despacho **IMPONE** al servidor infractor **JORGE LUÍS FLORES PISFIL, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, en mérito a que la falta disciplinaria imputada en su contra ha sido demostrada en autos; y teniéndose en cuenta, que dicha falta no ha sido desvirtuada en cada etapa del procedimiento administrativo disciplinario por el mencionado servidor;

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al procesado, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL, Auxiliar Asistencial de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento**, identificado con DNI N° 41653781, servidor que labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - “Ley del Código de Ética de la Función Pública”**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, tiene su derecho fundamental a contradecir la presente resolución mediante los Recursos Administrativos, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (Gerencia General). La Reconsideración (Artículo 118 del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (Órgano Sancionador – Gerencia General). La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil (Artículo 119 del Reglamento), respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos **INSERTE** una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo personal del servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, Auxiliar Asistencial de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, quien labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, notifique la presente Resolución, al servidor **JORGE LUIS FLORES PISFIL**, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N°





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

MG. EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General

